

**DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA VEGA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

**NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA**, en mi carácter de Diputada y a nombre de mis compañeros diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de nuestros derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos; en la administración pública estatal, municipal y en la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, a partir de las siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano ha ratificado diferentes instrumentos internacionales, que han derivado en la promoción y creación de mecanismos que aseguran la participación política y partidaria de las mujeres, así como en la consolidación de los mecanismos que ya se establecieron. Como

consecuencia inmediata de esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido el criterio de paridad entre los géneros cuando se trata de candidaturas a legisladores federales y locales. De manera consecuente y alineada con el precepto señalado en la Carta Magna, la Constitución Política de nuestro Estado, en su artículo 13, establece la garantía del criterio de paridad entre géneros para las candidaturas a legisladores.

El reflejo normativo primario de estas disposiciones, a nivel local, se encuentra en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el cual se lee el criterio paritario de manera abierta, pues señala en su artículo cuarto que: *“También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”* Esta misma premisa también la encontramos en el inciso q) del artículo 87 del instrumento normativo.

En el artículo 71, párrafo tercero, del mismo ordenamiento, se establece la disposición paritaria al señalar que: *“Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.”*

En el mismo artículo 71, pero en su párrafo cuarto, finalmente se identifica una precisión en torno al precepto paritario, pues se lee que: *“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales.”* La precisión que se realiza en este artículo es, por un lado, para transparentar los criterios del proceso de selección, y por otro, para subrayar que esos criterios serán para las candidaturas a diputados locales. Otro elemento que precisa el criterio de

paridad es el que se identifica en el artículo 189 del mismo Código, que de forma sintética señala que a las candidaturas de diputados de mayoría relativa se aplicará el criterio paritario, mientras que en el caso de los ayuntamientos, las candidaturas a regidores serán de forma alternada por género.

Estas dos precisiones han limitado el alcance del criterio paritario, pues si bien el señalamiento sobre la aplicación del criterio paritario se realiza de manera enunciativa y no limitativa a los diputados locales y fórmula de regidores, no existe la disposición explícita para que los partidos políticos extiendan el criterio a las candidaturas de los Ayuntamientos. Esto significa que la interpretación a que han sido sujetos estos dos artículos, ha implicado que las candidaturas a las presidencias municipales no sean susceptibles de plantearse bajo el mismo esquema de paridad.

El argumento paritario que subyace a los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado, y que deviene del precepto constitucional, finca su solidez en la necesidad de fortalecer la participación política y partidaria de las mujeres, a partir de la obligatoriedad de asignar por género, en condición de igualdad, las candidaturas. La consecuencia de haber establecido este incentivo a la participación de las mujeres en las elecciones de manera paritaria, para ocupar una curul del Congreso del Estado, es evidente e histórica. Hoy, sin aún cumplir con el proceso electoral extraordinario, este Congreso pasó de tener 9 nueve mujeres legisladoras en la LXXII legislatura a 16 dieciséis en la presente, y resta esperar si se suman dos mujeres más, con lo que tendríamos en un hecho sin precedentes algo muy cercano a una representación paritaria en esta representación popular.

No es permisible conformarnos o estancarnos en este impulso progresista en favor de la paridad, pues no se trata de un asunto de cuotas sobrevaluadas,

ni tampoco de condescendencia democrática, se trata claramente de la necesidad de representatividad legítima y real de las mujeres en la tribuna más honorable de nuestro Estado. Si se detiene este impulso paritario, estaríamos cediendo ante el obstáculo que representa la estructura heteronormativa que privilegia la participación mayoritaria de los varones en las actividades públicas, a partir de los roles que esta misma estructura establece. Parte de la solución a este evidente obstáculo es asumir nuevamente el criterio de paridad, ahora para todo el nivel municipal. Esto significa que para los ayuntamientos la reflexión debe ir en el mismo sentido que se utilizó para las candidaturas a diputados, es decir, la inserción de las mujeres en la vida política debe ser también incentivada en el nivel municipal, por lo que resulta necesario que exista igualmente un criterio de paridad en la postulación de las candidaturas que los partidos presentan para los ayuntamientos, y de esta manera incrementar directamente la proporción de mujeres que participan electoral y políticamente.

Pero no es suficiente que las candidaturas a los ayuntamientos sean consideradas con un criterio de paridad, también es indispensable que la estructura organizacional de los ayuntamientos esté pensada con el mismo criterio, esto es, que los primeros niveles de mando de la plantilla laboral de estos gobiernos considere el criterio de paridad en su conformación.

Si no optamos por fortalecer el escenario paritario, seguiremos replicando resultados de representación sub-óptimos, como el que hoy vivimos en nuestro Estado, esto es, hoy en Michoacán sólo tres de los 113 Ayuntamientos están siendo presididos por mujeres. Este escenario significa una enorme brecha de inequidad y disparidad de la participación política y electoral de las mujeres, y es responsabilidad de esta Soberanía dar los pasos que hacen falta para establecernos en un escenario donde el incentivo a la participación de las mujeres sea de la misma magnitud que la de los

varones.

Lo anterior debe ser replicado en el Gabinete legal del gobierno del Estado, que dicho sea de paso, en las administraciones emanadas del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, se han caracterizado por aplicar en los hechos una lucha que ha encabezado la izquierda en los últimos años, por ello debe de asentarse en la Ley Orgánica de la administración pública estatal para que se garantice en lo subsecuente los gabinetes paritarios.

De igual manera no podemos exigir hacia afuera lo que no practicamos nosotros, por ello la presente iniciativa proponemos que la integración de la Mesa Directiva, órgano de ésta soberanía, sea integrada alternando el género.

Como ha quedado establecido, esta iniciativa no se deriva de un argumento aislado o de una postura que contravenga algún ordenamiento, antes bien, estas consideraciones encuentran incluso un anclaje argumentativo y de legitimidad en la normatividad local vigente, pues a partir la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Michoacán, en su artículo 37, se le encomienda a los poderes del Estado a:

*Fomentar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos; Generar la participación equitativa de mujeres y hombres en cargos públicos; y, Fomentar la participación equilibrada y de igualdad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado se somete a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 71 y 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

### **ARTÍCULO 71. ...**

...

I. A III. ...

...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales **y presidencias municipales**. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, **en los casos de diputaciones, o municipios, en los casos de presidencias municipales**, en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

### **ARTÍCULO 189. ...**

I. Del partido:

a). A c). ...

II. De los Candidatos:

a). A f). ...

III. ...

IV. ...

a). A c). ...

...

...

...

En el caso de los ayuntamientos, **las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías se presentarán de forma alternada por distinto género hasta agotar la lista.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

I. a la XV. ...

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, **asegurando la paridad respecto al género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica;** y

XVII. ...

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 29 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.** La Mesa Directiva se integra con un Presidente, quien es el Presidente del Congreso, un Vicepresidente y tres secretarios, por un periodo de un año, electos en votación nominal y en un solo acto, a propuesta de la Junta, cuidando la representación plural del Congreso. **En la integración de la Mesa Directiva deberá de asegurarse la alternancia de distinto género.**

...

...

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. El Gobernador del Estado, nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias y entidades, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes, **asegurando la paridad respecto al género en el primer nivel de mando de la estructura orgánica.**

...

...

...

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 días de octubre de 2015.

DIPUTADA

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA